REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 18/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 **2012 00295 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE RODRIGUEZ MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		
68001 33 31 007 **2012 00323 00**	Reparación Directa	LUIS MARIA HERNANDEZ S.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2013 00031 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIN HERRERA BAUTISTA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		
68001 33 33 008 **2014 00447 00**	Ejecutivo	MARTHA LEONOR ESTEBAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pre apelación	17/09/2019		
68001 33 33 001 **2015 00114 00**	Ejecutivo	JAIRO GALINDO ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia O Y CUMPLE. fije fecha pre apelación	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00122 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL OSORIO OSORIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMO SENTENCIA	17/09/2019		
68001 33 33 012 **2015 00159 00**	Ejecutivo	GLORIA INES GUAJE DE ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia O Y CUMPLIR. fija fecha pre apelación	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00229 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ARMANDO DIAZ PINTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00271 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS BUITRAGO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00284 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELISA QUINTERO DE BLANCO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		

ESTADO No. **052** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2015 00347 00**	Ejecutivo	YANIRA PICON	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00357 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY RUEDA PINZON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2015 00402 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVERIO MORALEZ HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2016 00248 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFRACIO CARVAJAL FIGUEROA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO. SE FIJA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00108 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES GOYENECHE DE CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00355 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00471 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAICEDO SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00487 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ALICIA SANTANDER ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00008 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA ROSA SANTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00092 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO RUEDA VILLABONA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00138 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00341 00**	Reparación Directa	ELLA CECILIA MORENO RANGEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INDERBU - EMPAS	Auto que Ordena Requerimiento ABOGADO DEMANDANTE	17/09/2019		

ESTADO No. **052** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00360 00**	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NORBERTO GARCIA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00360 00**	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NORBERTO GARCIA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00412 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO TORO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00423 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO. SE ADMITE DEMANDA	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00438 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BONILLA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00503 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO. SE ADMITE DEMANDA.	17/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00036 00**	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CORPORACION SERSOCIAL	Auto decide recurso NO REPONER	17/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	JACKELINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00295-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 88.106,68
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 80)

GASTOS $ 26.000
(Arancel judicial Fl. 58)

TOTAL **$ 114.106,68**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($114.106,68).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 82), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	JACKELINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00295-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 82) de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 82 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	LUIS MARÍA HERNÀNDEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00323-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 332.445
(2 % CUANTÍA FIJADA Fl. 243)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $ 332.445
(2 % CUANTÍA FIJADA Fl. 241)

GASTOS $ 13.000
(Arancel judicial Fl. 43)

TOTAL **$ 677.890**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS $ 677.890).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 245), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS MARÍA HERNÀNDEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO	CELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00323-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 245) de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00031-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 1.219.371,05
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 1309)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $ 1.219.371,05
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 1309)

GASTOS $ 26.000
(Arancel judicial Fl. 341)

TOTAL **$ 2.464.742,1**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO. ($2.464.742,1).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 1311), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00031-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 1311), de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 SEPTIEMBRE de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,- UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300820140044700.

Advierte el Despacho que con ocasión al paro nacional de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2019 no fue posible realizar la audiencia de conciliación pre-apelación, programada en el presente proceso.

Habiéndose dictado sentencia condenatoria a la entidad pública dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el **día martes, 15 de octubre de 2019 a las 10:00 am** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIRO GALINDO ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333001**2015**00**114**00

OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 31 de julio de 2019 que resolvió el recurso de queja dentro del presente asunto declarando «*mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la UGPP, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 03.10.2018 […]*» ordenando consecuencialmente «*[…]realizar la audiencia de conciliación del artículo 192, inciso 3[…]*».

Habiéndose dictado sentencia condenatoria a la entidad pública dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el **día martes, 15 de octubre de 2019 a las 09:30 am** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	DANIEL OSORIO OSORIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2015**00**122**00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: *"**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 8 de noviembre de 2016, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVÓCASE** el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada en cuanto condenó en costas a la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia procesal. **CUARTO: E**n firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	GLORIA INÉS GUAJE DE ARDILA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301**2015**00**159**00

OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 31 de julio de 2019 que resolvió el recurso de queja dentro del presente asunto declarando «*mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la UGPP, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 03.10.2018 […]*» ordenando consecuencialmente «*[…]realizar la audiencia de conciliación del artículo 192, inciso 3[…]*».

Habiéndose dictado sentencia condenatoria a la entidad pública dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación, se fija el **día martes, 15 de octubre de 2019 a las 10:30 am** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	FRANCISCO ARMANDO DÍAZ PINTO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00229-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 101.116,51
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 135)

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA INSTANCIA $ 101.116,51
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 135)

GASTOS $ 13.000
(Arancel judicial conforme al auto admisorio de la demanda fl. 41 y anotación en el sistema Siglo XXI 20-10-2015)

TOTAL **$ 215.233,02**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS ($215.233,02).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 137), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	FRANCISCO ARMANDO DÍAZ PINTO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00229-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 137) de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS BUITRAGO ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2015**00**271**00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: *"**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha 27 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, el cual quedará así: "A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante, señora TERESA DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.441.242, la indemnización de que trata el Art. 2 de la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, por un monto total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2'241.367), y que corresponde a una mora de **20 días,** suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de expedición de esta sentencia". **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia procesal. **CUARTO: E**n firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	CARMEN ELISA QUINTERO DE BLANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00284-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 30.000
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 323)

TOTAL **$ 30.000**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 325), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARMEN ELISA QUINTERO DE BLANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00284-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 325) de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Al Despacho del señor Juez, para informar que a folio 135-139 del informativo se allegó liquidación del crédito por parte de la contadora liquidadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, la cual fue requerida, a fin de verificar las sumas objeto del presente asunto.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2019

Jesús David vega Millán
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	YANIRA PICÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007**2015**00**347**00

De conformidad con el artículo 446.3 del C.G.P., el Despacho, de oficio, alterará la liquidación presentada por la parte demandante (fls. 112-120), dado que en ella no hay claridad de la forma en que se halló el capital adeudado; corresponde, en consecuencia, acoger y aprobar, como en efecto se hace, los valores de la liquidación realizada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que la misma determina con claridad cada constante y variable aritmética; todo lo cual permite precisar las sumas correspondientes a capital e intereses, a cargo de la demandada; liquidación visible a folios 135-139 del expediente.

No obstante, el despacho deberá actualizar la liquidación de intereses desde el 1° de mayo de 2019 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, dado que la liquidación elaborada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander se proyectó hasta el 30 de abril de 2019.

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

> *«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo este Despacho la realizada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander visible a folios 135-139 del expediente, así:

1. **CAPITAL:** a fecha 30 de abril de 2019: **$11.459.427**
2. **INTERÉS:** a fecha 30 de abril de 2019: **$18.262.837**

SEGUNDO. **ACTUALIZAR** la causación de intereses a partir del 1° de mayo de 2019, de conformidad con el capital definido en el numeral anterior y en los términos de la siguiente liquidación:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL
							$ 11.459.427
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	26,300%	0,0721%	$ 247.717
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	26,251%	0,0719%	$ 247.250
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	26,226%	0,0719%	$ 247.016
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	26,276%	0,0720%	$ 247.483
01-sep-19	17-sep-19	19,32%	28,98%	17	26,276%	0,0720%	$ 140.240
TOTAL							**$ 1.129.706**

De conformidad con lo anterior, los intereses causados para el periodo del 1° de mayo de 2019 al 17 de septiembre de 2019, ascienden a la suma de **$ 1.129.706.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 143 del expediente.

En firme este proveído, por Secretaría, liquídense las costas que se hayan causado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 **del** 18/09 **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 17/09 **de 2019.**

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	LUZ MARY RUEDA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00357-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA $ 112.206,96
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 226)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA $ 112.206,96
(1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 226)

GASTOS $ 21.000
(Arancel judicial conforme al auto admisorio de la demanda fl. 77 rev. y anotación en el sistema Siglo XXI 15-03-2016)

TOTAL **$ 245.413,92**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS. ($245.413,92).**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 234), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 17 de septiembre 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ MARY RUEDA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00357-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 234) de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 82 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, septiembre 12 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVERIO MORALES HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	68001333300720150040200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> *<<**PRIMERO**: **REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga*
> ***SEGUNDO.** En su lugar, **DENEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.*
> ***TERCERO.** Se abstiene la Sala de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con las argumentaciones precedentes.*
> ***CUARTO**. Una vez en firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.>>*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	EUFRACIO CARVAJAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2016**00**248**00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: *"**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 12 de junio de 2019 (Fol. 353-355), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial "Justicia Siglo XXI."*

Una vez en firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo. Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, **SE FIJA** como fecha y hora para la Audiencia de Pruebas, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 02:00 P. M.**, en la sala de audiencias que al efecto sea señalada dicho día por la secretaría del Juzgado.

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, septiembre 16 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS GOYENECHE DE CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	68001333300720170010800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> *<<**Primero**: **Revocar** la Sentencia del quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, que accede a las pretensiones.*
> ***Segundo. Denegar** las pretensiones.*
> ***Tercero. Sin condena** en costas en ambas instancias*
> ***Cuarto. Devolver** por la Secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen,, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.>>*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2017**00**355**00.

Advierte el Despacho que con ocasión al paro nacional de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2019 no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada; por tanto, se hace necesario cambiar la fecha para el recaudo probatorio.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; el Despacho encuentra oportuno, fijar fecha y hora para realizar la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPCA) y consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPCA), dentro del proceso de la referencia, el día martes, 15 de octubre de 2019 a las 1:00 pm.

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia de pruebas una vez se notifique el presente auto por estados.

Las partes y/o apoderados que no puedan asistir deberán sustituir diligentemente los correspondientes poderes con el fin de evitar dilaciones procesales y atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 09 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA CAICEDO SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001-3333-007-2017-00471-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (Fl. 87 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fl. 15.), esto es, sobre el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.572.233),** conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 SEPTIEMBRE de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	AURA ALICIA SANTANDER ROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001-3333-007-2017-00487-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (Fl. 92 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fl. 17.), esto es, sobre el valor de **ONCE MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($11.611.425),** conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 052 del 18 SEPTIEMBRE de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ELIDA ROSA SANTOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00008**-00

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 247 del C.P.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

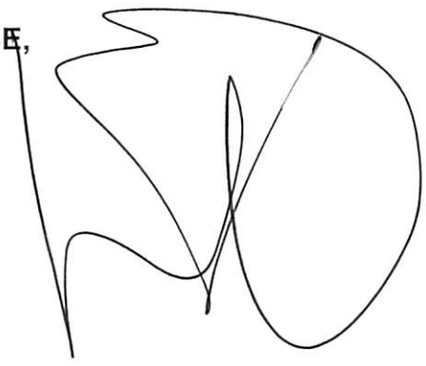

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 de Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

El Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	GONZALO RUEDA VILLABONA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00092**-00

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 247 del C.P.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

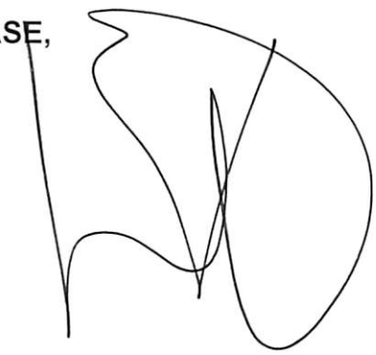

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

El Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**138**00

Habiéndose fijado fecha para celebrar la audiencia inicial mediante auto del 06 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día jueves 24 de septiembre a las 9:00 am; toda vez, que la parte demandante solicitó aplazamiento de la misma, por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJASE** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el día miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve a las 9:00 a.m.

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 19 de Septiembre de 2018, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2018.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho del señor Juez, informando que a la fecha se ha notificado únicamente el INDERBU, por cuanto la parte accionante a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda (fl. 73 rev), razón por la cual no he efectuado las notificaciones personales al Municipio de Bucaramanga, al EMPAS, a la AMB y al Ministerio Público. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY.
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mi diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**2018 00341 00**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE:	**ELLA CECILIA MORENO RANGEL Y OTROS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se impuso a la parte demandante la carga procesal señalada en el artículo 171, numeral 4º del CPACA, esto es, cancelar el valor de $28.000, como gastos ordinarios del proceso, así como allegar el comprobante de consignación en original y fotocopia y copias del auto admisorio de la demanda para cada una de las entidades a notificar, sin que a la fecha se hubiese acreditado su cumplimiento para poder surtir el trámite de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se han superado los 30 días desde que se impuso la referida carga, razón suficiente para requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto admisorio, so pena de tener por desistida la demanda y disponer en consecuencia la terminación del proceso[1].

Aunado a lo anterior, sea ésta la oportunidad para que allegue dos copias de la

---

[1] El artículo 178 del CPACA, dispone: *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

demanda con anexos y una copia de la subsanación con el fin de poder realizar las notificaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, en virtud del artículo 178 del CPACA, para que dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue al proceso el comprobante de consignación en original y una fotocopia del pago de los gastos ordinarios del proceso, así como cuatro (4) copias del auto admisorio de la demanda para proceder a notificar al Municipio de Bucaramanga, a la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. ESP –EMPAS, al Area Metropolitana de Bucaramanga – AMB y al Ministerio Público, so pena de tener por desistida la demanda y disponer en consecuencia la terminación del proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. Finalmente, deberá aportar dos copias de la demanda con anexos y una copia de la subsanación con el fin de poder realizar las notificaciones del caso.

2. Trascurrido el término concedido anteriormente sin que se dé complimiento a lo aquí ordenado ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 Septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720180036000

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes

1. Antecedentes

El señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO presenta demanda ejecutiva contra NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO, pretendiendo, en síntesis, lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por los valores no cancelados por concepto de condena en costas, dentro del proceso de acción popular radicado No. 2010-373, con sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2013 (fl. 8-15) y sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2014 (fl. 17-26); ejecutoriada, el día 10 de noviembre de 2014 (fl. 5), pretendiendo las siguientes sumas:

1. «*La suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($523.396), más los intereses moratorios comerciales a una vez y media del interés bancario corriente desde el 02 de julio de 2015 hasta que se produzca el pago total [...]*».

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren en su conjunto los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los siguientes procesos:

> *«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»*

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

> *«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»*

En ese orden de ideas, en el presente caso como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, luego es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial, por reparto, como quiera que el juzgado que profirió la sentencia fue de descongestión [temporal].

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

> *«**ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»* Negrilla del despacho.

De lo trascrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

> *«**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *[...]».*

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo[1]:

> *«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine*

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

> *si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado*». (Subrayado del Juzgado).

Quiere decir lo anterior que el título judicial está compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

En el *sub-lite* se observa que el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO allega, como **título ejecutivo**, primera copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2013 (fl. 8-15) y sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2014 (fl. 17-26); ejecutoriada, el día 10 de noviembre de 2014 (fl. 5).

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al deudor, que, para el sub-lite, se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia ya referida, toda vez que el término para dar cumplimiento a la sentencia era el señalado en los artículos 188 y 192 del CPACA.

Visto lo anterior, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 10 de noviembre de 2014 (fl. 5)**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar por el deudor.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo judicial, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago. Respecto a los **intereses se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA**; advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.

Respecto a la notificación personal del presente auto; la parte demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueden ser notificados los demandados (fl. 4) y solicita la notificación por emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP; a lo cual, accederá éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, y a cargo de NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO, por las siguientes sumas:

1. «*La suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($523.396), más los intereses moratorios comerciales a una vez y media del interés bancario corriente desde el 02 de julio de 2015 hasta que se produzca el pago total [...]*».

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.

SEGUNDO. ORDÉNASE a NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE ésta providencia a **NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO,** por emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP.

CUARTO. Para dar trámite al emplazamiento, la parte actora deberá publicar un día domingo en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, el correspondiente emplazamiento contentivo de la información correspondiente, tal como lo prevé el artículo 108 del CGP. Así mismo, la demandante deberá surtir el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el emplazamiento y del trámite surtido ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. Se advierte a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA DÍAZ y LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**360**00

En virtud a las Medidas Cautelares solicitadas por la apoderada de la accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda ejecutiva en cuanto a capital se estimó en $523.396 pesos «*más los intereses causados desde el 02 de julio de 2015 hasta que se produzca el pago total*»; el Despacho decretará el embargo por el 150% de la pretensión de capital, limitando así el embargo a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($785.094).**

Conforme a lo anterior, la orden de embargo y retención de dineros se realizará a las entidades bancarias enunciadas por el demandante en el folio 1 del presente cuaderno.

Así mismo, se pone de presente a las entidades financieras que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de CDT, FIDUCIAS, o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de NORBERTO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.661.300 y a nombre de LELIYISETH GARCÍA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía 37.949.077 se encuentren en las entidades enlistadas a folio 1 (C. de medidas cautelares) limitando su monto a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($785.094)**.

SEGUNDO. Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

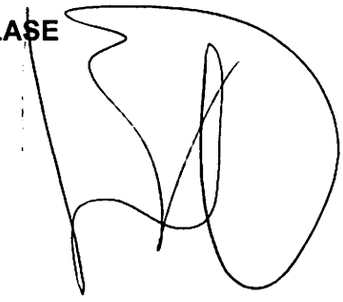

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 82 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, septiembre 16 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO TORO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001333300720180041200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> *"**PRIMERO**: **REVOCAR** el auto de fecha 113 de diciembre de 2018 (fol.35), mediante el cual se rechazo la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.*
> ***SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda con el análisis de admisibilidad de la demanda.* >>

Por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JOSÉ FERNANDO TORO MUÑOZ,** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera l 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA,** el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN",** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, identificado con T.P. 83.755 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180042300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: "**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de febrero de 2019 (Fol. 34), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda con el análisis de admisibilidad de la demanda."*

Una vez en firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo. Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

6. REQUÍERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

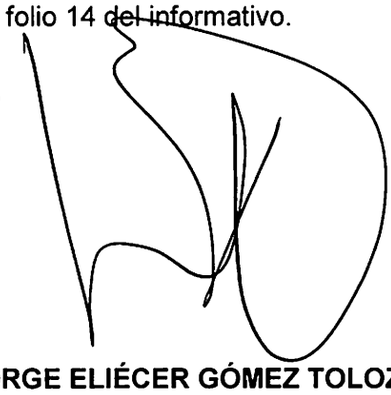

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, septiembre 12 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BONILLA VERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001333300720180043800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> *"**PRIMERO**: **REVÓCASE** el auto de fecha 21 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga rechazo la demanda de la referencia.*
> ***SEGUNDO. ORDÉNASE** al Juez de primera instancia decidir lo pertinente en cuanto a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.*
> ***TERCERO. RECONÓZCASE** personería al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA portador de la Tarjeta Profesional No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 a 16.*
> *(...)*>>

Por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CARLOS BONILLA VERA,** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera l 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA,** el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN",** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**503**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: "**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de febrero de 2019 (Fol. 34), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda con el análisis de admisibilidad de la demanda."*

Una vez en firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo. Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ALEX EDUARDO MEZA ROMERO** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

6. REQUÍERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 del 18/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	CORPORACIÓN SERSOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**0003**6**00.

Viene al despacho el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante, el día 01 de abril de 2019, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fl. 62-70); por medio del cual, el Despacho se abstuvo de libar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el auto de fecha 26 de marzo de 2019, el Despacho se abstuvo de libar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos del artículo 297.3 del CPACA al no aportarse:

> «*1. Copia auténtica del contrato 186 del 10 de junio de 2015- suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga.*
> *2. Copia auténtica de la resolución 30 de fecha 03 de mayo de 2017- que declara el incumplimiento del contrato.*
> *3. Copia auténtica de la resolución 085 de fecha 28 de julio de 2017- de liquidación unilateral del contrato de consultoría No 186 del 2015.*
> *4. Y Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la resolución 085 de fecha 28 de julio de 2017*».

Frente a la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con fundamento en la sentencia de unificación 774 del 2014 respecto al valor probatorio de los documentos públicos en copias simples, en los siguientes términos:

> «*JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN COPIAS SIMPLES*
>
> *Existe una reciente línea jurisprudencial en el Consejo de Estado que no encuentra admisible que se denieguen las pretensiones de una demanda o sus excepciones alegando como único argumento que las pruebas que pretenden demostrar los hechos fueron allegadas en copia simple. Lo anterior, exige al juez contencioso administrativo que asuma una actitud en pro del derecho sustancial y desapegada del rigor procesal. (Lo subrayado fuera del texto).*
>
> *(…)*
>
> *DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Vulneración por parte de los jueces contencioso administrativos al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple.*
>
> *Cuando dentro de un proceso contencioso administrativo el juez no tiene certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos a pesar de que dentro del acervo probatorio existen documentos públicos, así sea en copia simple, de los cuales se pueda inferir razonablemente su ocurrencia, el juez debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal. Exigir esta actuación en nada afecta la autonomía judicial para la valoración probatoria toda vez que el hecho de que solicite pruebas de oficio, en particular originales de documentos públicos, no implica necesariamente que se le otorgue pleno valor probatorio a estos. Lo que se pretende es que el juez cuente con los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. Incurre en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,*

debido a la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando los jueces contencioso administrativos no hacen uso de su potestad oficiosa en materia probatoria para permitir esclarecer y dar certeza a los hechos que de manera razonable se pueden inferir del acervo probatorio existente.

(...)

CAMBIO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN COPIAS SIMPLES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Justificación

El cambio en el precedente constitucional se encuentra plenamente sustentado en tanto (i) presenta una interpretación más favorable hacia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, (ii) propenden por la efectividad y cumplimiento del fin último de la jurisdicción contencioso administrativa como institución encargada de garantizar el principio de legalidad en la actividad de la administración pública, el cual constituye eje esencial en el Estado Social de Derecho, (iii) se encuentra conforme a la tendencia legislativa actual y la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias u originales y (iv) el precedente a la SU-226 de 2013 centró su análisis en verificar la razonabilidad de la valoración probatoria de los jueces, examen que debe ser complementado estudiando la posible configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa por no decretar pruebas de oficio. De esta manera, se demuestra con suficiencia que "la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales»

Con base en sus argumentos solicita:

«solicito respetuosamente al Despacho reponga la decisión contenida en el auto de fecha 26 de marzo de 2019, y en su lugar, LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Municipio de Bucaramanga y en contra de la CORPORACIÓN SERSOCIAL, en los términos solicitados dentro del escrito de la demanda».

2. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte necesario aclarar que la sentencia de unificación SU-774-14 se profirió al resolver una acción de tutela, ventilándose lo siguiente:

«[...] posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado al negarse a valorar las copias simples de diferentes contratos estatales allegados por el demandante dentro del proceso de pérdida de investidura contra el concejal de Cali, el señor Jhon Jairo Hoyos García.
El ahora accionante inició el mencionado proceso por la supuesta violación del régimen de inhabilidades. Alegó que el señor Hoyos García y familiares suyos, son miembros de la Corporación Miguel Ángel Bounarroti, la cual celebró distintos contratos con el municipio de Cali durante el año anterior a su elección e incluso con posterioridad a su posesión. El Consejo de Estado, en su condición de juez de segunda instancia dentro del proceso contencioso administrativo, rechazó las pretensiones de la demanda al afirmar que no resultaba posible decretar la pérdida de investidura toda vez que no se probó en debida forma la existencia de los supuestos contratos ya que éstos sólo fueron allegados en copia simple [...]»

Como se puede observar, la situación fáctica de la sentencia que se trae como fundamento difiere del presente caso, al tratarse aquél de un proceso especial de **pérdida de investidura**, en tanto, este es un proceso ejecutivo que por su naturaleza presenta requisitos especiales de conformidad con el artículo 297.4 del CPACA, así:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

Así las cosas, la citada sentencia no es antecedente jurisprudencial con efectos de unificación aplicable para el presente asunto; al tratarse de asuntos, sustancialmente distintos; por tanto, se reitera que cada uno de los actos administrativos que constituyen el titulo ejecutivo complejo para el presente asunto deben obrar en el expediente en original o en copia auténtica, para, con base en ellos, proceder a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 26 de marzo de 2019; por medio del cual, el Despacho se abstuvo de libar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

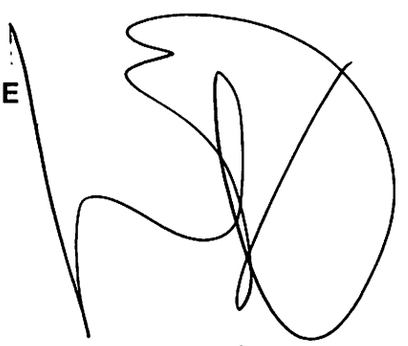

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 52 **del** 18/09 **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 17/09 **de 2019.**

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82